



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-406/2015

PARTE ACTORA: CESAR
RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ Y EALIN DAVID
VELÁZQUEZ SALGUERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de
dos mil quince.

ANALIZADOS los autos del expediente relativo al juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave ST-JDC-406/2015, promovido por
Cesar Ramírez García, Sandra Janeth Rodríguez García,
Graciela Lugo Cruz, Susana Jezabel Sánchez Olvera, Daniel
Pulido Lara, Karen Marlene de la Cruz Saldivar, Antonio Lozano
Zamarripa y Luis Rodrigo de León Sánchez, por el que
impugnan el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el
cual sustituye al comité directivo Municipal en Ecatepec de
Morelos por una Delegación Municipal; y de lo expuesto por los
actores se desprenden los siguientes:



HECHOS DEL CASO

1. Instalación del Comité Directivo Municipal.

En el mes de diciembre de dos mil once se instaló el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual fungiría hasta el mes de diciembre de dos mil catorce.

2. Designación de Delegación Municipal.

El nueve de mayo de dos mil quince, durante la Primera Sesión Extraordinaria, el pleno del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, designó a una Delegación Municipal en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El quince de mayo de dos mil quince, los actores promueven juicio ciudadano en contra de la determinación citada en el punto anterior.

4. Integración de expediente y turno a la ponencia.

Mediante acuerdo de veinte de mayo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el citado expediente con la clave ST-JDC-406/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2070/15.



5. Radicación.

Mediante proveído de veintiuno de mayo del presente año, la Magistrada Instructora acordó la radicación del presente medio de impugnación., el cual se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; demarcación territorial en donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.



SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistrada instructora en lo individual, por lo siguiente.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal que cuando se considere necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala que por competencia conozca la emisión del acuerdo correspondiente, tal como se expuso esencialmente en la jurisprudencia identificada con el número 11/99¹, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que en el presente caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por los promoventes es o no la procedente para reparar la violación que supuestamente se le produjo mediante el acto que por esta vía impugnan.

¹ Consultable en las páginas 447 a la 449, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



En este contexto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que trasciende en cuanto al curso que se deba de dar al mencionado escrito; de ahí que se siga la regla referida en la jurisprudencia en cita, a efecto de sea la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien actuando en colegio, emita la determinación que en derecho proceda, con base en los preceptos y en la mencionada jurisprudencia.

TERCERO. Acuerdo de Sala.

Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, debe señalarse que el presente juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-406/2015, es improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto de esta Sala Regional, en el presente juicio ciudadano no se cumplió con el requisito de definitividad, en razón de lo siguiente:

Como ha quedado establecido, los actores esencialmente solicitan que se revoque el acuerdo controvertido el cual determinó sustituir el Comité Directivo Municipal de Ecatepec de Morelos, por una Delegación Municipal. Sin embargo, esta



Sala Regional estima que, en la especie, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano de mérito, esto es, que los promoventes de esta clase de medios de impugnación deben agotar las instancias previas a la presente para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Este artículo impone a los actores la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano, es decir, deben de agotar todos los recursos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

En torno a hipótesis semejantes a la que se trata, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas, siempre y cuando las legislaciones electorales de los Estados y el Distrito Federal prevean un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho que se aducía violado².

En el presente caso, en el artículo 13, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de sus ciudadanos y será el Tribunal Electoral del Estado de México el encargado de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que para el efecto se presenten.

Por otro lado, en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 409, se prevé, entre los medios de impugnación, expresamente, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.

Este medio de impugnación procede cuando el ciudadano lo presenta por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el fin de hacer valer presuntas

² Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia número 5/2011 de rubro "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS". Consultable en las páginas 396 y 397, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



violaciones a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, en la fracción I), inciso d), del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el Estado de México procede cuando el justiciable considere que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentre afiliado viole alguno de sus derechos político-electorales, así como para el caso de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas.

De esta forma, esta Sala Regional advierte que en la legislación local en el Estado de México se prevé expresamente un medio de impugnación para combatir los actos que hoy impugnan los enjuiciantes y a través del cual pueden llegar a reparar las supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.

Es así que, los actores solicitan esencialmente un pronunciamiento de fondo en torno a su destitución como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. En ese tenor, lo que procede es que sea el Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracción I), inciso d), del Código Electoral del Estado de México, quien conozca del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se concluye que los actores del presente juicio ciudadano se encontraban obligados al agotamiento del medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional y legal estatal para garantizar sus derechos político-electorales, y cuya resolución le compete al Tribunal



Electoral del Estado de México, en términos de la citada jurisprudencia 5/2011, lo cual no cumplieron.

Por lo tanto, se considera que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Regional considera que para respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para el efecto de que en plenitud de jurisdicción el Tribunal Electoral del Estado de México la resuelva en atención al mandato del artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política de la referida entidad federativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I), inciso d), del Código Electoral del Estado de México, en los cuales se ordena tutelar los derechos político-electorales, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, con la ponderación que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, en el que se hacen valer violaciones a sus derechos político-electorales.

Lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por los actores, sino únicamente el reenvío para su sustanciación y resolución por la vía legal procedente, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia

8/2014³, de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Criterio que fue ratificado en la jurisprudencia 15/2014⁴, aprobada por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

Cabe señalar, que el presente acuerdo es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinte de agosto de dos mil catorce, la Contradicción de Criterios identificada con el número **SUP-CDC-2/2014**, en la que concluyó que deben permanecer vigentes las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, en el sentido de que previamente a acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal, se debe de agotar la instancia ante los órganos jurisdiccionales electorales locales.

De ahí que, no obstante que los actores han presentado ante esta instancia el medio de impugnación que consideraron apto

³ Consultable en las páginas 19 y 20, de la "Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 7, Número 14, 2014.

⁴ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2014> (consultada el 10 de marzo de 2015).



para lograr la satisfacción de sus pretensiones, no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por la instancia local de referencia, tal como lo prevé la jurisprudencia 1/97⁵, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese tenor, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004⁶, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son los siguientes:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En los hechos de las demandas se identifica el acto reclamado;

⁵ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

⁶ Consultable en las páginas 437 y 438, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



b) Asimismo, se identifica la voluntad de los actores, dado que esencialmente impugnan el acuerdo controvertido que determinó sustituir el Comité Directivo Municipal de Ecatepec de Morelos, por una Delegación Municipal;

c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, pues ya se llevó a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. De donde se desprende que durante la publicitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

Por ende, procede **reencauzar** el presente juicio para que el mencionado Tribunal conozca de esta impugnación y la sentencia respectiva en plenitud de jurisdicción, en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo, dado que ello le corresponde analizar y resolver al mencionado Tribunal.

En esa virtud, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de los autos que integran el expediente de mérito, al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez que obren copias certificadas del mismo en su respectivo expediente, el cual deberá resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-406/2015.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, lo sustancie y resuelva conforme derecho.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la demanda del presente juicio, se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a los actores, **por estrados** a los demás interesados; y **por oficio**, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México, anexando copias certificadas de este acuerdo.

Lo anterior, en términos de los artículos 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo



Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos; lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ